

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129292-1

"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala VI del Tribunal de Casación hizo lugar -parcialmente- al recurso presentado por la defensa particular de S. M. Q. contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal Criminal Nº 1 del Departamento Judicial San Isidro, que había condenado al imputado como autor responsable de tentativa de homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego.

En consecuencia, el órgano revisor casó el fallo de primera instancia y condenó al imputado como autor responsable del delito de lesiones graves calificadas por el empleo de un arma de fuego, fijando la pena en tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas (fs. 155/161).

II. Contra dicho pronunciamiento el Fiscal ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 163/173 vta.)

El recurrente denuncia la arbitrariedad de la sentencia en virtud de que el juzgador *a quo* aisló los elementos de cargo, recelando individualmente su eficacia probatoria y sin efectuar un estudio global de los mismos.

Además, sostiene que no se ha tratado

adecuadamente el beneficio de la duda por el que se pronunció el tribunal revisor para cambiar la calificación legal, teniendo en consideración las concretas constancias de la causa. Añade que el *a quo* se remitió a la doctrina del precedente "Guzmán" de la sala revisora, sin explicar por qué resulta aplicable, lo que demuestra fundamentación aparente.

Afirma que se modificó la subsunción jurídica del hecho sin dar razón de los datos objetivos que surgen de los elementos de cargo colectados, a partir de los cuales los jueces de mérito demostraron razonablemente la existencia del dolo de matar. Resalta, a su vez, que para llegar a su conclusión el tribunal de la instancia valoró los dichos de M. S. P. y A. V. L., sin dejar de remarcar la circunstancia de que la víctima se autoincriminara en el debate, demostrando el grado de vulnerabilidad y sometimiento en el que se encontraba inmersa.

Tras destacar el resultado de la pericia con la que se acreditó que Q. resultó ser el autor del disparo, afirma que el inculpado procuró provocar la muerte de su concubina mediante la producción de un disparo dirigido hacia su humanidad, a corta distancia y hacia una zona del cuerpo humano -su abdomen- que alberga gran cantidad de órganos vitales, cuya afección conlleva un serio compromiso para la sobrevida.

Expresa que el contexto en que se desarrolló el suceso -una disputa previa entre la pareja-, sumado a la selección del elemento utilizado para el ataque -un arma de fuego-, revelan el indubitable designio homicida del imputado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129292-1

Por otra parte, cuestiona que fuera valorada para descartar el dolo la ausencia de repetición de los disparos, indicando que sólo constituye una circunstancia conjetural. Afirma que el órgano casatorio se desentendió de la prueba presuncional con la que el tribunal de origen demostró la animosidad de matar del procesado.

En definitiva, afirma que el tipo penal del art. 79 del C.P. admite cualquier clase de dolo, razón por la cual la ley penal ha sido erróneamente aplicada en el caso, solicitando se condene a Q. en los términos de los arts. 41 bis, 42 y 79 del C.P.

Por último, el recurrente despliega una serie de argumentaciones para denunciar que el caso bajo análisis se encuentra enmarcado en la problemática de la violencia de género, indicando la eventual responsabilidad que podría derivarse para el Estado Argentino. Invoca la Convención de Belén do Pará y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, así como la ley nacional N ° 26.485 -destinada a la protección integral de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres-, y la ley provincial N ° 12.569 de protección contra la violencia familiar.

III. El Tribunal de Casación declaró admisible el recurso extraordinario deducido (fs. 194/196), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General.

IV. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público

Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442; art. 487, CPP).

Ello pues coincido con el impugnante en que la decisión del tribunal intermedio es arbitraria, circunstancia que ha derivado en la inobservancia de lo dispuesto por los arts. 42, 41 bis y 79 del Código Penal.

Comparto, en particular, las objeciones planteadas respecto de la valoración de la prueba indiciaria realizada en esa instancia de revisión respecto de la acreditación del dolo homicida. Cabe recordar que, salvo en los casos en los que exista una sincera manifestación del agente, el elemento subjetivo debe medirse por las circunstancias y el resultado de la acción, pues tratándose de la acreditación de un "hecho subjetivo", esto es aquellos que por su naturaleza no son perceptibles u observables en forma directa e inmediata, la proposición que afirma su existencia constituye un "juicio de inferencia" que se deduce de datos externos y objetivos (Luzón Cuesta, José M. El recurso de casación penal. pág. 55).

En el caso, es evidente que la decisión atacada se aparta del más elemental sentido común al considerar -tras haber descartado la hipótesis del intento de suicidio introducida por la defensa- que la realización intencional de un disparo con un arma de fuego, a corta distancia y dirigido hacia zonas vitales del cuerpo de la víctima, no permite inferir la existencia de una voluntad homicida. Las reglas de la experiencia general indican que, salvo que concurra alguna excepcional circunstancia, ese comportamiento externo responde a la intención de causar la muerte del sujeto pasivo o, en todo caso, a



PROVINCIA DE BUENOS ÁIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129292-1

la de lesionarlo seriamente asumiendo con indiferencia la producción del resultado muerte.

Por ello, y en la medida que cualquiera de esas alternativas abastece las exigencias típicas del art. 79 del C.P., que admite tanto el dolo directo como el eventual (conf. P. 112.567, sent. del 3/5/2012 y P. 112.321, sent. del 29/10/2014, entre otras), el cambio de calificación operado en el caso no responde a un recto razonamiento y supone desconocer el valor de los relevantes elementos de prueba que permiten tener por satisfechas las exigencias subjetivas de la tentativa de homicidio (arts. 42 y 79, CP).

Ese vicio no puede ser subsando con la referencia a la ausencia de repetición -cuando es sabido que ella no es requerida para conseguir el resultado, evitado en el caso por la oportuna y adecuada asistencia médica-; a la inexistencia de manifestaciones verbales indicativas de una voluntad homicida -que no concurren en la gran mayoría de los casos y que pueden ser suplidas por la inequívoca dirección de los hechos objetivos probados- o a la actitud tendiente a procurar la asistencia médica de la víctima -que puede responder, normalmente, a un intento de minimizar o atenuar las consecuencias de una actuación que el agente reconoce como ilícita y punible-.

En ese contexto, puede afirmarse que la duda invocada en la decisión atacada no responde más que a una incorrecta valoración de la prueba, con manifiesto apartamiento de las reglas de la sana

crítica.

Así, entiendo que las objeciones que plantea el Fiscal impugnante dan cuenta de la arbitrariedad de la decisión, pues no constituyen una mera discrepancia del apelante con la apreciación crítica de los hechos o la interpretación de las pruebas efectuadas por el *a quo*, sino que ponen en evidencia que el razonamiento que sustenta la sentencia atacada se aparta de las reglas de la sana crítica de tal modo que consagra una solución manifiestamente contraria a las reglas de la lógica y la experiencia que rigen el correcto entendimiento judicial (cfr. CSJN Fallos: 289:495; 308:1825; 316:1877 y 335:729, entre otros).

Por otra parte, considero acertado el criterio del recurrente cuando propone que el caso sea considerado desde la perspectiva de género.

La ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, firmada por 32 naciones latinoamericanas el 6 de Septiembre de 1994 en la ciudad de Belem do Pará, Brasil, a través de la Ley Nº 24.632, refuerza el reconocimiento a nivel nacional de la problemática de la violencia contra la mujer y profundiza la coordinación de acciones para eliminar las situaciones de violencia que afectan a todas las mujeres.

Dicho instrumento internacional establece, en su art. 2, que: "[s]e entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129292-1

doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; y en su art. 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer".

Esta fuera de discusión, en el caso, que el hecho bajo juzgamiento se dio en un contexto de violencia de género, puntualmente en el marco de una relación de pareja. Sin embargo, ninguna relevancia se asignó a este dato a la hora de descartar, con un razonamiento escueto y -a mi entender- viciado, la existencia del dolo homicidia y delimitar, de ese modo, los alcances de la respuesta punitiva en la especie.

Esa forma de proceder implica, además de una manifiesta arbitrariedad, la exposición a un riesgo de incurrir en responsabilidad internacional que compete a los jueces evitar, como autoridades del Estado Argentino, circunstancia que estimo corresponde considerar en esta sede.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema

P-129292-1

Corte debe hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley examinado.

La Plata, / de agosto de 2017.

JULIO M. CONTE-GRAND Procurador General